

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO
EJECUTADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00014 02

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

AUTO NÚMERO 1073

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el auto interlocutorio No. 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto No. 2527 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, ordenó, entre otras cosas, obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, modificando el numeral 6° del auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios contemplados en el artículo 426 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 001 2022 00014 02, siendo ejecutante CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **26 de octubre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 74**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y las AFP PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., en los siguientes términos (*Archivo 01 ED*):

(...)

PRETENSIONES

1. Sírvase seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas **PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS y COLPENSIONES** no han dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia.
2. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.

3. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **SKANDIA S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.
4. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **COLFONDOS S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**.
5. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **COLPENSIONES** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.
6. Sírvase condenar a **PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS y COLPENSIONES** al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia.
7. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a **PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS y COLPENSIONES** al pago de **\$ 8.691.602** a cada una, **POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDE EL 09 DE AGOSTO DE 2021** (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de

conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

8. Que se condene a los demandados a pagar las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022 (Archivo 05 ED), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de hacer, consistente en ADMITIR nuevamente al señor CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.
2. Por la suma de \$1.908.526,00, por concepto de costas procesales.
3. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

(...)

Respecto de las obligaciones a cargo de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, **PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, plasmó órdenes similares a la que se indica a continuación:

(...)

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al sistema los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldos de cuentas de regazo y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuese el caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hayan causado; así como también el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante; todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- 2 Por la suma de \$1.908.526,00, por concepto de costas procesales.
- 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

(...)

Y en el resolutivo sexto del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

(...)

SEXTO: ASBTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios del artículo 426 del CGP, de intereses moratorios por cada día de retardo, e intereses legales del 6% sobre las costas procesales, por lo aquí expuesto.

(...)

La anterior decisión fue recurrida en apelación por la parte ejecutante, en virtud de lo cual, esta Sala de Decisión, por auto 507 del 22 de julio de 2023 (*Archivo 09 ED Tribunal*), dispuso:

(...)

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral sexto del auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo del patrimonio propio de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., desde el **15 de enero de 2022**, respecto de COLPENSIONES desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y en ambos casos, hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, previo requerimiento al ejecutante de la estimación razonada de los mismos.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

La *A quo* por auto interlocutorio 1196 del 21 de julio de 2023 (*Archivo 20 ED Juzgado*), en obediencia a lo resuelto por esta Corporación, dispuso:

(...)

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **MODIFIQUESE** el Num.6° del auto Int. No.447 del 09 de febrero de 2022, así: **SEXTO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO** y contra **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.**, por lo perjuicios compensatorios, que trata el Art.426 del CGP, que estime la parte ejecutante en forma razonada, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado, causados a partir del **15 de enero de 2022** y respecto de **COLPENSIONES**, los que se causen y acrediten desde que PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer. Negar los intereses legales solicitados sobre las costas.

(...)

Y posteriormente, por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023 (*Archivo 26 ED Juzgado*), resolvió:

(...)

1° CORREGIR el Num.2° del auto No.1196 del 21/07/2023 de conformidad al Art.286 del CGP, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2° En consecuencia de lo anterior, el numeral 2° del No.1196 del 21 de julio de 2023, quedarán así: **MODIFIQUESE** el Num.6° del auto Int. No.447 del 09 de febrero de 2022, así: **SEXTO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO** y contra **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.**, por lo **perjuicios moratorios**, que trata el Art.426 del CGP, que estime la parte ejecutante en forma razonada, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado, causados a partir del **15 de enero de 2022** y respecto de **COLPENSIONES**, los que se causen y acrediten desde que PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer. Negar los intereses legales solicitados sobre las costas.

(...)

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, si bien el Tribunal revocó parcialmente el mandamiento de pago para que se incluyera lo relativo al pago de perjuicios moratorios, lo cierto es que, también dispuso que el juez de primera instancia debía, previo a librar mandamiento por dicho concepto, requerir al ejecutante la estimación razonada de los mismos.

Agrega que, pese a ello, el Juzgado al dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior dispuso modificar el mandamiento para incluir los perjuicios moratorios, pero limitándose a indicar que los perjuicios corresponden a los *“que estime la parte ejecutante de forma razonada”*, ello, sin requerir previamente al ejecutante para que estimara bajo juramento su valor, en los términos dispuestos tanto por el Tribunal como por el artículo 426 del C.G.P.

Refiere que, el yerro del juzgado es tan evidente que, al modificar el mandamiento de pago empezaría a correr el término a las ejecutadas para ejercer el derecho de defensa, entre estos, las excepciones y la objeción al monto de los perjuicios, en los términos dispuestos por el artículo 439 del C.G.P., por lo que, con la irregularidad en la que incurre el Despacho es materialmente imposible para su representada ejercer defensa, pues no podría proponer excepciones ni mucho menos objetar la estimación de los perjuicios, cuando ni siquiera han sido estimados y, pese a ello, fueron objeto de mandamiento de pago.

Así las cosas, solicita se revoque el auto notificado por estados del 24 de julio de 2023, en el sentido que, previo a librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, se requiera al ejecutante para que estime de forma razonada y discriminada el valor de los mismos y, luego se modifique el mandamiento, y así poder proponer excepciones y/o objetar la estimación de los perjuicios conforme al artículo 439 del C.G.P.

Concluye señalando que, SKANDIA se opone a los perjuicios (pese a que no están estimados), en los términos del artículo 439 del C.G.P. y, en consecuencia, solicita se de aplicación al artículo 206 ibidem, para la regulación de la cuantía de dichos perjuicios, en atención a la oposición presentada por su defendida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de octubre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

La apoderada judicial de la parte ejecutante alegó de conclusión, argumentando que, se dio cumplimiento a la estimación de los perjuicios moratorios bajo la gravedad del juramento desde la presentación de la demanda ejecutiva en la pretensión No. 7, por lo que, solicita se confirma la decisión.

La apoderada de SKANDIA S.A. también alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando se revoque el auto apelado, en el sentido de que, previo a librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios, el Juzgado requiera al ejecutante para que estime de forma razonada y discriminada el valor de estos, para que luego se modifique el mandamiento.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual, ordenó obedecer y cumplir lo

resuelto por el Superior, adicionando el mandamiento de pago ejecutivo, en el sentido de *“LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO y contra PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A., por lo perjuicios moratorios, que trata el Art.426 del CGP, que estime la parte ejecutante en forma razonada, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado, causados a partir del 15 de enero de 2022 y respecto de COLPENSIONES, los que se causen y acrediten desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer...”*

Como bien se estableció en líneas precedentes, esta Corporación ya había conocido con antelación del asunto de la referencia, ello en virtud a que la juez de instancia inicialmente se había abstenido de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios del artículo 426 del C.G.P., oportunidad en la cual la parte ejecutante presentó en recurso de apelación, mismo que fue desatado por esta Sala de Decisión a través del auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023, del cual, en aras de dar solución a los argumentos de la presente alzada formulada por SKANDIA S.A., se transcriben apartes de lo señalado tanto en la parte considerativa como en la resolutive. Veamos:

En dicha oportunidad, consideró la Sala:

(...)

Los perjuicios moratorios como pretensión accesorio en la demanda ejecutiva

Es precisamente en el estatuto general del proceso —Art. 426—, que se encuentran estipulados los perjuicios moratorios, como instrumento reparador por la tardanza en el cumplimiento de una obligación de hacer, así:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

En efecto, la norma transcrita dispone que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento, por tanto, es factible solicitar que en el mandamiento de pago se incluya este concepto a pesar de que no figure en el título ejecutivo, pues el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción para que el acreedor los reclame. De esta forma, es posible que surjan a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo. A lo dicho se añade que, la solicitud de perjuicios viene a cumplir una

función complementaria de apremio, para que el deudor se vea disuadido de prolongar el incumplimiento, so pena que la obligación inicialmente contraída resulte más onerosa, ya que, además de satisfacer la obligación, tendría que asumir el pago de la suma causada a título de perjuicios.

De otra parte, el Art. 433 del mismo compendio normativo, establece:

«ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios **cuando se hubieren pedido en la demanda.**»
Énfasis añadido.

Entonces, partiendo del hecho de que la sentencia estableció obligaciones de hacer en cabeza de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, las cuales consisten en trasladar unas y recibir otra, las sumas de dinero que componen el capital destinado a financiar una prestación a cargo del Sistema de Seguridad Social, el ejecutante optó por solicitar el cumplimiento de la obligación en la forma ordenada judicialmente, más los perjuicios moratorios que estimó bajo la gravedad del juramento conforme al Art. 426 id., sufridos por la demora en la ejecución del hecho, desde la ejecutoria que ubica en el día 9 de agosto de 2021 y hasta que se realice el hecho.

En tal orden de ideas, se reitera la procedencia de los perjuicios moratorios al elevar solicitud de ejecución por una obligación de hacer, aunque los mismos no estén contenidos en el título de recaudo, cuando se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- ❖ *La existencia de una obligación consistente en la ejecución de un hecho.*
- ❖ *El incumplimiento de la obligación.*
- ❖ *La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales, si no se pactaron o no se desprenden del título ejecutivo, deberán ser estimados, «bajo juramento».*

Esta posibilidad tiene asiento en que, como las obligaciones de hacer demandan un comportamiento positivo del deudor, ante la prolongada inobservancia o pasividad, debe ser posible reparar al acreedor los daños generados con la mora, a través del perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del C.G.P., pues conforme lo manifiesta el ejecutante, aun no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a las AFP's condenadas, hayan sido registrados en su historia laboral.

Resulta conveniente reiterar que, para la Sala el hecho generador de los perjuicios moratorios lo configura la tardanza de las Administradoras Pensionales en satisfacer las obligaciones impuestas en las sentencias que constituyen el título base de ejecución, pues aquellas, teniendo el conocimiento de una sentencia judicial en firme, que dio órdenes específicas y además fijó un término prudencial para su ejecución, han retrasado su Cumplimiento, prolongando de manera injustificada los efectos de un acto jurídico declarado ineficaz, para el cual tuvo que mediar una decisión judicial.

De otra parte, es importante tener en cuenta que el análisis de la cuantía de los perjuicios es un asunto aparte, que se aborda, en principio, a través de la figura del juramento estimatorio.

Juramento estimatorio como medio para cuantificar los perjuicios

Parte la Sala por resaltar que, la apoderada de la parte ejecutante realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios, a su estilo, en la pretensión 7 de la demanda ejecutiva, según se fijó en los antecedentes de este proveído, indicando la suma mensual de \$ 8'691.602 respecto de cada una de las ADMINISTRADORAS PENSIONALES, por cada mes de retardo; en su apelación, procede a explicar que dicha suma corresponde al valor al que podría ascender la pensión de vejez del actor, pero que aún no percibe por la actitud omisiva de las administradoras.

(...)

De esta forma, a mi representado se le causa un perjuicio que se representa en la mesada pensional que está dejando de percibir, y a la cual ya tiene derecho pero que se ve frustrado su goce por culpa imputable a las aquí ejecutadas. Es por ello que en la demanda ejecutiva se estiman los perjuicios moratorios causados a mi representado en un valor de \$8.691.602 en cabeza de cada una de las ejecutadas por cada mes de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones de hacer.

Recurso, archivo 06 ED

Ahora, el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del C.G.P. como un medio probatorio, se concatena con el artículo 426 ibidem que reclama una estimación mensual, tal como lo postuló el ejecutante en la suma de \$8'691.602, respecto de cada una de las obligadas, **lo cual, evidencia la necesidad de su justificación o razonabilidad, “discriminando cada uno de sus conceptos” por las repercusiones que ello acarrea en términos del mencionado artículo 206 ejusdem; aspecto que se echa de menos y que obliga al Juzgador a requerir del ejecutante la adherencia al mandato legal, todo para evitar un ejercicio abusivo del derecho.**

Más aún, en atención a las particularidades del Sistema General del Seguridad Social, las prestaciones que reconoce, sus administradores y la calidad de los recursos involucrados, que obligan a reflexionar respecto de las situaciones específicas que surgen de una aplicación lineal de las normas citadas o la concesión literal de lo reclamado sin un análisis reflexivo del caso concreto. **Resultando que la mera enunciación de una cifra no es estimar razonadamente los perjuicios, en detrimento de los recursos del sistema y con el riesgo de comprometer el fondo común de prima media o incluso el patrimonio de las administradoras particulares del RAIS;** como tampoco se trata de confundir los perjuicios moratorios con los compensatorios de la obligación de hacer principal, de que trata el artículo 428 del C.G.P. (C-472-1995).

Así, pese a que el mandamiento de pago, conforme el Art. 430 de C.G.P se emite en la forma solicitada, y que sobrevendrán diferentes etapas para evaluar el mérito ejecutivo de la acción, **habrá de tenerse en consideración que, el juramento estimatorio tan solo constituye el medio de prueba presentado para respaldar la pretensión de la condena de carácter patrimonial dentro de una ejecución por obligación de hacer, de ahí, que atañe al ejecutante una mayor responsabilidad en la parametrización o fijación de las variables de su fundamento, si pretende salir adelante con la ejecución de los**

perjuicios moratorios, v.gr. seriedad de la aspiración pensional, vinculación laboral del afiliado y condición salarial, entre otros muchos aspectos, que solo con la individualización enriquece el juramento estimatorio como elemento probatorio.

En el caso en concreto, un examen detenido por la Sala frente a la estimación de los perjuicios moratorios, conlleva a que, **si bien debe revocarse la negativa a librar el respectivo mandamiento de pago por los mismos, su valor y estimación debe requerirse al ejecutante por el Juez, de manera razonada y discriminando cada uno de sus conceptos, respecto de cada ejecutada,** pues tampoco se trata de reparar más allá del perjuicio efectivamente causado.

Para concluir, la Sala revocará parcialmente el auto apelado, en cuanto negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, precisando los siguientes aspectos:

a. Las obligadas al pago de perjuicios moratorios

Partiendo del hecho de que los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional se materializan con la transferencia de recursos e información del afiliado de las administradoras del RAIS a Colpensiones, solo se puede afirmar que Colpensiones ha incumplido desde cuando las primeras hayan desactivado la afiliación y remitido los rubros indicados. En otras palabras, para Colpensiones solo puede hacerse exigible la obligación de hacer, desde que PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., realicen lo pertinente para inactivar la afiliación y enviar los recursos e información necesaria, pues no hay responsabilidad en la falta de recepción de lo que no ha sido puesto a disposición. A lo dicho se añade que, las obligadas deben atender esta condena accesoria, con cargo a su propio peculio.

b. Fecha de exigibilidad

La parte actora reclama los perjuicios desde el 09 de agosto de 2021, considerando que es la que corresponde a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, no obstante, para la Sala se causan respecto de PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. desde el **15 de enero de 2022** y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, **toda vez que la sentencia de segunda instancia estableció 30 días siguientes a la ejecutoria para el cumplimiento de la obligación de hacer, por parte de las Administradoras Pensionales y la notificación el auto de obedecimiento a lo resuelto en segunda instancia, acaeció el 15 de diciembre de 2021.** Respecto de COLPENSIONES desde que PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.

Así, habrá de revocarse parcialmente el auto apelado, con miras a que el Juzgado libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, **previo requerimiento al ejecutante de la estimación razonada de los mismos,** debiéndose advertir que si las ADMINISTRADORAS PENSIONALES ya cumplieron con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de seguir adelante la ejecución —momento en que se califica el mérito ejecutivo de la acción y se concretan las condenas— o con la liquidación del crédito, dando aplicación a lo establecido en el Art. 206 C.G.P...”

Y en la resolutive, se dispuso:

“...PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral sexto del auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

*por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo del patrimonio propio de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., desde el **15 de enero de 2022**, respecto de COLPENSIONES desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y en ambos casos, hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, **previo requerimiento al ejecutante de la estimación razonada de los mismos**.*

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás...”

(subrayado y negrilla fuera del texto)

Es así como, la A quo por auto 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, adicionando el mandamiento de pago ejecutivo así:

“LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO y contra PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A., por lo perjuicios moratorios, que trata el Art.426 del CGP, que estime la parte ejecutante en forma razonada, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado, causados a partir del 15 de enero de 2022 y respecto de COLPENSIONES, los que se causen y acrediten desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer...”

Verificado el contenido de la providencia emitida por esta Corporación -auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023-, a través de la cual se desató la apelación contra el auto 447 del 09 de febrero de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, es claro para la Sala que, la juez de instancia, al dar la orden de obedecer y cumplir, no dio cabal cumplimiento a lo resuelto en esa oportunidad, como bien lo refiere el hoy recurrente, en tanto que, si bien se dispuso que se debía librar mandamiento de pago ejecutivo por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del C.G.P., lo cierto es que, tal orden se condicionó a que se debía requerir a la parte ejecutante previamente para que efectuara una estimación razonada de los mismos bajo juramento, en los términos de los artículos 206¹ y 426 del C.G.P.², en concordancia con el artículo 439 ibidem³.

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

² **“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo...”

³ **“...Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso...”**

En este orden de ideas, le asiste razón al ejecutado recurrente en sus argumentos de alzada, motivo por el cual, habrá de revocarse el numeral 2° del auto 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023, para que, en su lugar, la *A quo* previo a adicionar el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios del artículo 426 del C.G.P., proceda a requerir a la parte ejecutante, a efecto de que, se sirva efectuar una estimación razonada de los mismos bajo juramento, en los términos señalados por esta Corporación en el auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023, considerando las normas arriba referenciadas, debiéndose advertir que si las ADMINISTRADORAS DE FONDOS PENSIONALES ya cumplieron con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de seguir adelante la ejecución —momento en que se califica el mérito ejecutivo de la acción y se concretan las condenas— o con la liquidación del crédito, dando aplicación a lo establecido en el Art. 206 C.G.P.

Por lo demás, deberá la juez de instancia y las partes, estarse a lo resuelto en el citado proveído *-auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023-*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023, para que, en su lugar, la *A quo* previo a adicionar el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios del artículo 426 del C.G.P., proceda a requerir a la parte ejecutante, a efecto de que, se sirva efectuar una estimación razonada de los mismos bajo juramento, en los términos señalados en la parte considerativa y en obediencia al A.I. 507 del 22-06-2023.

SEGUNDO: En lo demás, ESTARSE a lo resuelto en el auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023, proferido por esta Sala de Decisión.

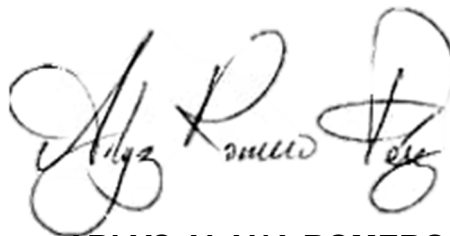
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

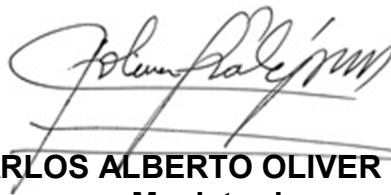
QUINTO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen -Primero Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicator.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
 Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073bb74328d95b9644ead950c9a9eb5c2301ecf6173fb35a104ecff18e3ba6a2

Documento generado en 14/11/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>